

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

ÁNGEL LUIS COLÓN  
PADILLA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201601144

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración de  
Corrección

Querrela Núm.:  
301-16-0085

Sobre:  
Incidente  
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Ángel Luis Colón Padilla, quien se encuentra confinado y por derecho propio presentó un recurso de revisión judicial sobre una Resolución emitida por el Comité de Disciplina del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso, ante su presentación tardía.

**I.**

A continuación reseñamos únicamente los hechos procesales que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El señor Colón Padilla se encontraba confinado en la Institución Ponce Principal estaba asignado al área de trabajo de la cocina. El 15 de abril de 2016 se le

presentó una querrela por alegadamente estar en un área de vivienda no autorizada, llamada Fase 4. Se celebró una vista administrativa el 26 de mayo de 2016. El confinado alegó que tenía autorización verbal de uno de los oficiales correccionales para estar en el área restringida. Sin embargo, el oficial negó haber autorizado al confinado; sostuvo que éste aprovechó que el portón estaba abierto.

El 2 de junio de 2016 se notificó una Resolución en la que se encontró incurso al confinado de una violación a los códigos 219 y 207 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. Se le impuso como sanción la suspensión de cuatro visitas. El señor Colón Padilla presentó una solicitud de reconsideración el 22 de junio de 2016. La misma fue declarada no ha lugar y se reafirmó la sanción impuesta. Esta determinación le fue notificada el **7 de septiembre de 2016**.

Inconforme, **el 26 de octubre de 2016**, el señor Colón Padilla presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento de error particular, el recurrente imputó violaciones al Reglamento disciplinario. Además, sostuvo que solicitó permiso de un oficial para ir al área de Fase 4 a recoger unas bandejas de comida. Alegó también que como producto de la querrela, lo reubicaron a custodia máxima en la Institución Guayama 1000 y perdió su empleo en la cocina.

Evaluated el recurso, nos percatamos que la denegatoria de la solicitud de reconsideración fue notificada el 7 de septiembre de 2016 y el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2016. A tenor con ello,

emitimos una Resolución en la que ordenamos a la Procuradora General a acreditar la fecha en que el confinado entregó su recurso a la institución carcelaria en donde se encuentra. Asimismo, ordenamos a la Procuradora acreditar la fecha en que se le notificó al confinado el dictamen del recurrido. Ello porque la copia que nos acompañó el confinado tenía fecha del 7 de septiembre de 2016 pero no estaba firmada por él.

En cumplimiento con la Resolución de este Tribunal, la Oficina de la Procuradora General presentó una moción el 5 de diciembre de 2016. Junto con la moción, acompañó copia de las páginas del libro de entrada y salida de cartas legales. La búsqueda en el libro comenzó el 4 de octubre de 2016, fecha en que el confinado firmó su escrito de revisión judicial. El libro reflejó que el confinado entregó correspondencia al Tribunal de Apelaciones el **11 de octubre de 2016**.

## II.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

A esos efectos, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente *podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia* o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

... (Énfasis nuestro) (3 LPRA sec. 2172).

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588, 592 (1998).

Ahora bien, para correctamente calcular el término para la presentación de un recurso ante este Tribunal en el caso de personas confinadas o reclusas en instituciones correccionales, como lo es este caso, es preciso recurrir a la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). En dicha opinión,

nuestro más Alto Foro determinó que "...en los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de la Administración de Corrección en procedimientos disciplinarios instados por reclusos por derecho propio, se entenderá que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria". *Íd.*, pág. 323. Esta norma está cimentada en la realidad que enfrentan los miembros de la población correccional en cuanto a la falta de control sobre el manejo de su correspondencia. *Íd.*, pág. 322.

La norma antes expresada también está recogida en la Regla 30.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), en lo referente a recursos de apelación en casos criminales. Dicha Regla dispone que toda apelación de un confinado presentada por derecho propio se formalizará al entregar el recurso **dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia.** Entendemos que ello es de igual aplicación a todos los escritos apelativos que presenten los confinados por derecho propio ante este Tribunal. Esta interpretación es cónsona con el principio general establecido por el Art. 1.001(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24a) en lo referente a promover el acceso a la justicia de toda la ciudadanía.

### III.

En el presente caso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación llevó a cabo un proceso disciplinario contra el confinado Ángel Colón Padilla. Como resultado de la querrela presentada, se dictó una Resolución en la que se determinó que el confinado violó el Código 219 y 217 del Reglamento Disciplinario

y se le impuso como sanción la suspensión de cuatro visitas.

El confinado presentó una reconsideración que fue declarada no ha lugar. Esta denegatoria se notificó el **7 de septiembre de 2016**. A partir de ese momento, el confinado contaba con treinta días para revisar dicho dictamen. A pesar de que el confinado firmó su escrito de revisión judicial el 4 de octubre de 2016, entregó el mismo a la institución carcelaria que lo tiene bajo custodia el **11 de octubre de 2016**. Es decir, en exceso de los treinta (30) días jurisdiccionales dispuestos para acudir ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial. En virtud de ello, la presentación del recurso es tardía y carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial presentado por el señor Ángel Colón Padilla, ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones